

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/030/2024.

Parte actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal y Ayuntamiento
Constitucional de Tecpatán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan
Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por
DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, en su
calidad de mujer indígena zoque, Regidora Plurinominal, en contra
del Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de
Tecpatán, Chiapas.

La actora señala como acto impugnado la violación a su derecho
político electoral de ser votado, en su vertiente obstrucción del
ejercicio del cargo, por no aprobarle su licencia de separación del
cargo en la fecha solicitada, toda vez que aspira a registrarse como

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio Ciudadano.

aspirante a un cargo de elección popular, lo que podría traducirse en Violencia Política en Razón de Género.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Órgano Jurisdiccional determina que **no se acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo en perjuicio de la actora, como tampoco se actualizan actos de Violencia Política en Razón de Género en su contra, por parte del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se realizó la Jornada Electoral, donde se eligieron a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos del Municipio de Tecpatán, Chiapas.

2. Constancia de Mayoría y Validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Tecpatán, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora encabezada por Jorge

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Instituto de Elecciones.

Guzmán López, Postulada por la Coalición “Va por Chiapas”, para el periodo 2021-2024.

3. Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos.

4. Toma de protesta: El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal para el periodo 2021-2024.

II. Denuncia de Violencia Política en Razón de Género.

1. Escrito de denuncia. El veintiuno de junio de dos mil veintidós⁶, la hoy actora presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de Jorge Guzmán López, Presidente Municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

2. Resolución del Instituto de Elecciones. El siete de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMGVPRG/023/2022, en el sentido de determinar la responsabilidad administrativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento, al tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

3. Juicio Ciudadano. El veinte y veintiuno de septiembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas y una regidora de representación proporcional del mismo

⁶ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Ayuntamiento, promovieron juicios ciudadanos en contra de la resolución referida en el párrafo anterior, a los que les recayeron los números de expediente TEECH/JDC/055/2022 y TEECH/JDC/056/2022, los que posteriormente fueron acumulados.

4. Sentencia. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022, en el sentido de modificar la resolución emitida el siete de septiembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el expediente IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, dejando intocado lo relativo a tener acreditada la Violencia Política en Razón de Género y ordenando realizar nuevo estudio para individualizar la medida de reparación considerada como grave ordinaria.

5. Impugnación ante Sala Regional Xalapa. El cinco y seis de enero de dos mil veintitrés⁷, la hoy actora y Jorge Guzmán López respectivamente, promovieron sendos juicios ciudadanos, ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Jurisdiccional⁸, los cuales les recayeron los números de expedientes SX-JDC-15/2023 y SX-JDC-22/2023, mismos que fueron acumulados.

6. Sentencia. El veinticinco de enero, la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JDC-15/2023 y SX-JDC-22/2023 acumulados, revocó la sentencia pronunciada en los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/055/2022 y TEECH/JDC/056/2022 acumulados, sí como la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022. A este último le

⁷ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023, salvo mención en contrario

⁸ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa

ordenó emitir una nueva resolución.

7. Nueva resolución. El catorce de febrero, el Instituto de Elecciones determinó entre otras cosas la **responsabilidad administrativa** del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, al acreditarse la comisión de violencia política en razón de género en agravio de la ahora promovente.

8. Juicio Ciudadano. El veintidós de febrero, Jorge Guzmán López, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, promovió ante este Tribunal Electoral, medio de impugnación en contra de la resolución previamente citada, al que le recayó el número de expediente TEECH/JDC/035/2023.

9. Sentencia. El treinta de mayo, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación previamente citad, en el sentido de revocar lisa y llanamente la resolución de catorce de febrero emitida por el Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022 porque incumplió con los parámetros fijados por la Sala Regional Xalapa.

10. Impugnación ante Sala Regional Xalapa. El cinco de junio, la hoy actora promovió Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede, la cual le recayó el número de expediente **SX-JDC-174/2023**.

11. Sentencia. El veintisiete de junio, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio citado, ordenando revocar la sentencia controvertida, confirmando la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el catorce de febrero de dos mil veintitrés dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

III. Juicios Ciudadanos por Violencia Política en Razón de Género.

1. Escrito de demanda. El tres y cuatro de noviembre de dos mil veintidos, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, demandas de Juicio Ciudadano, en contra del Presidente y Secretario municipales del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo, quedando registrados con los números de expediente **TEECH/JDC/065/2022** y **TEECH/JDC/067/2022**, mismos que fueron acumulados.

2. Sentencia. El treinta de noviembre, el Pleno de este Tribunal resolvió los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/065/2022** y su Acumulado **TEECH/JDC/067/2022**, en el sentido de ordenar la modificación del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, para ello se vinculó a los integrantes del Cabildo en comento.

3. Firmeza. El trece de diciembre, se declaró que la sentencia del Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/065/2022** y su acumulado **TEECH/JDC/067/2022**, había quedado firme para todos los efectos legales conducentes.

4. Cumplimiento de Sentencia. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal tuvo por cumplida la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida en los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/065/2022** y su acumulado **TEECH/JDC/067/2022**.

IV. Proceso Electoral Local Ordinario 2024

1. **Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario⁹ 2024.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹⁰, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG/-A/049/2023¹¹, publica el Calendario para el PELO 2024, de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad.

2. **Modificación.** El diecisiete de noviembre¹², el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG/-A/090/2023¹³, por medio del cual se aprueban modificaciones al Calendario para el PELO 2024, de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, el cual estableció como fecha límite de separación del cargo para quienes ocupen cargos de elección popular o tienen empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, y pretendan postularse a una candidatura diferente a Diputación, el seis de enero de dos mil veinticuatro.

3. **Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.** El veintiocho de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG/-A/102/2023¹⁴, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones

⁹ En lo subsecuente, PELO 2024

¹⁰ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023, salvo mención en contrario
¹¹ Publicación visible en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

¹² Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023, salvo mención en contrario
¹³ Publicación visible en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

¹⁴ Publicación visible en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

4. Emisión del Reglamento. El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹⁵, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024¹⁶, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Escrito de demanda. El veintiuno de enero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, en su calidad de Mujer indígena zoque, Regidora Plurinominal, del Ayuntamiento municipal de Tecpatán, Chiapas, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano en contra de **Jorge Guzmán López**, en su calidad de Presidente Municipal y el Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas, por la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por no aprobarle su licencia de separación del cargo en la fecha solicitada, toda vez que aspira a registrarse como aspirante a un cargo de elección popular, lo que podría traducirse en un acto de Violencia Política en Razón de Género.

2. Turno a Ponencia. En auto de veintiuno de enero, el Magistrado Presidente: **a** Tuvo por recibido el Juicio ciudadano y

¹⁵ En adelante, las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario

¹⁶ Publicación visible en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>

sus anexos; **b)** Ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/030/2024**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, por así corresponder en razón de turno; **c)** Toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, para efectos de que procediera conforme a lo establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁷ de manera que estuvieron en condiciones de remitir el Informe Circunstanciado en forma escrita y demás documentación relacionada que estimara pertinente; **d)** Ordenó hacer del conocimiento de la responsable que al tratarse de un asunto en el que se hace valer supuesta violencia política en razón de género operaría la **reversión de la carga de la prueba**, y; **e)** Ordenó a la responsable que señalara cuenta de correo electrónico institucional y domicilio ubicado en esta Ciudad, así como las personas autorizadas para los mismos efectos

La remisión del expediente se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/059/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, el cual se recibió en la Ponencia el veintidós de enero.

3. Radicación y oposición de datos. El veinticuatro de enero, el Magistrado Instructor y Ponente; **a)** Radicó en su Ponencia el presente Juicio Ciudadano; **b)** Tuvo por señalado por la actora su domicilio ubicado en esta ciudad; **c)** Ordenó la Protección de Datos personales de la parte actora, toda vez que lo solicitó en su escrito de demanda; y **d)** Reservó la admisión de demanda así como el pronunciamiento de las pruebas aportadas.

¹⁷ En adelante, Ley de Medios.

4. Recepción de Informe Circunstanciado, requerimiento, admisión de la demanda, admisión de pruebas documentales y desahogo de prueba técnica. El treinta de enero, el Magistrado Instructor y Ponente; **a)** Recibió el Informe Circunstanciado y documentación anexa; **b)** Tuvo por señalado correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones; **c)** Requirió a la autoridad responsable que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, así como que informara el número de Sesiones ordinarias, Extraordinarias o en su caso privadas, llevadas a cabo durante el ejercicio 2024; **d)** Admitió la demanda; **e)** Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; **f)** Tuvo por admitida la prueba técnica consistente en Dispositivo USB que a decir del accionante contiene un archivo de audio denominado “AUDIO-2024-01-26-13-14-23.m4a; y **g)** Fijó fecha y hora para su desahogo.

5. Desahogo de prueba técnica. El treinta y uno de enero, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica, únicamente con la presencia de la autoridad responsable, ante la incomparecencia de la parte actora a pesar de estar legalmente notificada como consta de autos¹⁸.

6. Cumplimiento a requerimiento. El dos de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por: **a)** Cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; **b)** Por señalado el correo electrónico y domicilio para efectos de recibir notificaciones ubicado en esta Ciudad, y; **c)** Por cumplido el requerimiento efectuado.

¹⁸ Visible a fojas 310 a 327, atentos a la dispuesto en el auto de treinta de enero del presente año.

7. Cierre de Instrucción En auto de veintidós de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²⁰; 1, 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la actora alega la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por no aprobarle su licencia de separación del cargo en la fecha solicitada, toda vez que aspira a registrarse como aspirante a un cargo de elección popular, lo que podría traducirse en un acto de Violencia Política en Razón de Género.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de

¹⁹ En adelante Constitución Federal.

²⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la constancia del retiro de cédula de trece de diciembre de dos mil veintitrés, realizada por la autoridad responsable, de donde se advierte que no se recibió escrito de tercero interesado²¹.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho que al rendir su informe, los miembros del cabildo de Tecpatán, Chiapas, solicitaron ser reconocidos como Terceros Interesados, sin embargo no tienen esa calidad, toda vez que la parte actora la señaló como autoridad demandada.

CUARTA. Causal de Improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación

²¹ Visible en foja 306 del Expediente.

electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna. Asimismo, este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice alguna otra, por lo que lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito; además, en las documentales que obran en autos consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El artículo 17, de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que se notifique el acto o acuerdo impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por no aprobarle su licencia de separación del cargo en la fecha solicitada, toda vez que aspira a registrarse como aspirante a un cargo de elección popular, lo que podría traducirse en un acto de Violencia Política en Razón de Género.

En principio, la actora no controvertió la determinación adoptada por el cabildo por vicios a la legalidad en sí mismo, sino como un acto posiblemente constitutivo de violencia política en razón de género, en esos términos, plantea la obstrucción del ejercicio del cargo, por no aprobarle su licencia de separación en la fecha solicitada, lo que podría traducirse en Violencia Política en Razón de Género; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y subsiste la obligación de la autoridad responsable para atender las peticiones y dejar de impedirles el libre desempeño de su cargo.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa ha sostenido la **Tesis “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ACTOS QUE LA ORIGINAN SON DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTO DEL CÁMPUTO DEL PLAZO DE LA IMPUGNACIÓN”**²², criterio que refiere que los asuntos vinculados con violencia política en razón de género se consideran de tracto sucesivo, debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres. Por esa razón, el plazo genérico de cuatro días para impugnar no resulta aplicable en estos casos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal; así como, 1 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, si la demanda fue presentada durante el periodo de

²² Aprobada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, sus precedentes son las sentencias de los juicios SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 y acumulados, y SX-JE-155/2021 y acumulados.

ejercicio del cargo de quien acciona, la autoridad responsable sostiene que no se ha violado su derecho político electoral a ser votada y tampoco existe violencia política en razón de género, lo cual será materia de análisis de fondo, se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**²³, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.**”

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**²⁴, de texto y rubro siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. en términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**”

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que el presente juicio

²³ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,6/2007>

²⁴ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua por tratarse de violencia política en razón de género.

3. Legitimación. La parte actora, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado²⁵, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la actora cuentan con interés jurídico, toda vez que impugna la obstrucción del ejercicio del cargo, por no aprobarle su licencia de separación en la fecha solicitada, lo que podría traducirse en Violencia Política en Razón de Género, omisión que atribuye al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Cuestión previa: Desechamiento de pruebas técnicas

Este Órgano Colegiado tiene por desechadas las **pruebas periciales** ofrecidas por la autoridad responsable en su escrito de rendición del Informe Circunstanciado, consistentes en: **a)** prueba acústica para la identificación controlada de locutores; **b)** prueba

²⁵ Reconocimiento que realiza la autoridad responsable, visible en la foja 253 del expediente principal del Informe Circunstanciado.

en materia de grafoscopia; lo anterior, en virtud a que estas no fueron ofrecidas en términos del artículo 37, numeral 4, fracción IV, parte *in fine*, de la Ley de Medios, pues no se exhibió la acreditación técnica del Perito ofrecido. Por otra parte, también se desecha la **Inspección Judicial** ofrecida por la autoridad responsable, para efectos de que el Magistrado Instructor examinara por medio de sus sentidos, el dispositivo de telefonía móvil donde obra la grabación de audio original aportada como prueba, en virtud que el desahogo de la misma no resultaría determinante para modificar, revocar o anular el acto impugnado, esto de conformidad con el artículo 46, numeral 1, del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"²⁶.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover este medio de impugnación tienen como **pretensión** que el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, le permitan ejercer y desempeñar debidamente el cargo para el que fue electa, con todos y cada uno

²⁶ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.*

de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, la posibilidad de solicitar licencia para separarse voluntariamente del cargo en el momento que así lo estime conveniente, y que esta sea aprobada en los términos solicitados.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que al no autorizarle la licencia en los términos solicitados, le impiden el ejercicio de su derecho de registrarse como aspirante a un cargo de elección popular.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si existen o no, actos u omisiones atribuidas al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votado de la actora, que estén impidiendo u obstaculizando el ejercicio de sus derechos y que estos se traduzcan en un acto de Violencia Política en Razón de Género.

OCTAVA. Estudio de fondo.

1. Resumen de Agravios

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente aducen lo siguiente:

- a) Obstrucción.** Que la autoridad responsable no quiso recibir su escrito de solicitud de licencia al ejercicio de su encargo en el Cabildo de Tecpatán, Chiapas, y que la mencionada licencia fue emitida para un periodo distinto al requerido por la actora, esto con el objeto de no dejarla

participar en un proceso para ocupar un cargo de elección popular.

b) Falsificación, Alteración de documentos y Suplantación de Identidad. Que para poder afectarla, la autoridad responsable falsificó y alteró su solicitud de licencia, modificando su fecha, y así simular que la actora solicitó de manera extemporánea su solicitud.

c) Violencia Política en Razón de Género. Que la negativa de recepción de su solicitud y posterior otorgamiento de licencia en plazo distinto al solicitado, obedece a un acto de represalia, pues existen antecedentes de conflictos por actos en su contra por parte del Presidente Municipal, que se configuran como Violencia Política en Razón de Género, por lo que de manera sistemática ha violentado sus derechos político electorales. Además que el Presidente Municipal había realizado en distintas ocasiones manifestaciones denigrándola como mujer²⁷.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

²⁷ Visible a foja 018 y 025 del expediente que nos ocupa

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada²⁸, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010²⁹**, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

2. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000³⁰ y 12/2001³¹**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

²⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

³⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método y tomando en consideración que la parte actora esencialmente hace valer agravios relacionados con actos y omisiones de la autoridad responsable, los cuales han imposibilitado el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, y conforme al análisis integro de la demanda, se procederá al estudio de los agravios en **tres** apartados, en primer lugar, de forma separada, el agravo relativo a la **obstrucción del ejercicio del cargo (inciso a)**; posteriormente, lo relativo a la referida **Falsificación y Alteración de documentos (inciso b)**; y por último, lo relacionado con la actualización o no de actos de **Violencia Política en Razón de Género (inciso c)**; Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

3. Marco Normativo

En principio se revisará el **marco normativo** aplicable, posteriormente, se analizarán y calificarán los agravios hechos valer por las actoras en su escrito de demanda.

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar

en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo,

³² Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a votar y ser votado, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo³³.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

³³ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y ser,votado>.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.³⁴

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional y forma parte del derecho político electoral a ser votado, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal.

En este sentido, nuestro Mas Alto Tribunal Electoral ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el

³⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

C. Solicitud de licencias en la normativa local

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas³⁵, establece en su artículo 221, que para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes deberán solicitar licencia temporal o definitiva del Ayuntamiento, la cual será calificada por el Congreso del Estado.

Así también en el diverso 222, señala que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso, por la Comisión Permanente del Legislativo estatal, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Local.

Las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos del artículo 36, de la Constitución Local.

D. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución

³⁵ En lo subsecuente, Ley de Desarrollo Municipal

Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)³⁶, y 7³⁷, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III³⁸, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁹.

E. Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do

³⁶ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³⁷ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

³⁸ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

³⁹ Jurisprudencia 21/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**⁴⁰, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Conforme a dicho criterio, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria⁴¹.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por

⁴⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

⁴¹ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016**⁴², de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018**⁴³, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁴² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

⁴³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- 3) Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁴⁴.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas

⁴⁴ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional, rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional, rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

procesales irracionales o desproporcionadas⁴⁵.

En casos de violencia política, la Sala Superior, ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴⁶.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género⁴⁷, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴⁸.

⁴⁵ Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa, rubro: PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

⁴⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁴⁷ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁴⁸ Tesis: II.1o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

Así, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁴⁹.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

F. Reversión de la carga de la prueba

En el caso concreto, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad**

⁴⁹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

sobre lo que acontece en los hechos narrados⁵⁰.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que la **aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno**.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi*

⁵⁰ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios** de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.⁵¹

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en caso en que se hacen valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

⁵¹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar,

por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- i. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- ii. Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- iii. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- iv. Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

a) Obstrucción.

La parte actora sostiene en el agravio sintetizado en el inciso **a)** del apartado “resumen de agravios”, que la autoridad responsable no quiso recibir su escrito de solicitud de licencia al ejercicio de su encargo en el Cabildo de Tecpatán, Chiapas, y que la mencionada licencia fue emitida para un periodo distinto al requerido por la

actora, esto con el objeto de no dejarla participar en un proceso para ocupar un cargo de elección popular.

A juicio de este Tribunal, el agravio planteado resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La parte actora en el apartado “Hechos”⁵² de su escrito de demanda, realiza las siguientes manifestaciones:

- Que el cinco de enero del presente año, intentó presentar ante el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, su escrito de solicitud de licencia al ejercicio de su encargo, con efectos a partir del seis de enero al tres de junio del presente año, **misma que no le fue recibida.**
- Que ante tal acontecimiento, en esa misma fecha **acudió** ante el Notario Público 178 del Estado de Chiapas, **con la finalidad de dar fe** de lo mencionado en el punto anterior.
- Que el doce de enero siguiente, personal del Ayuntamiento se presentó en su domicilio para que la actora firmara la convocatoria y lista de asistencia de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada ese mismo día, con el objeto de discutir la licencia solicitada por la actora.
- Que la persona que la visitaba le menciono que su licencia fue aprobada **tal y como la había solicitado.**
- Que la persona que la visitaba solo le proporcionó las hojas para firmar y **no pudo conocer** la realidad **del contenido** de

⁵² Visibles a fojas 006 a 008 del expediente que nos ocupa.

los documentos firmados, además, **no le proporcionaron copias.**

Para efectos de acreditar lo anterior, la parte actora aportó las siguientes probanzas:

- Oficio de solicitud de licencia temporal.⁵³
- Acta de Fe de Hechos expedida por el Notario Público 178 del Estado de Chiapas, de cinco de enero de dos mil veinticuatro⁵⁴.

Documentales que se valoran de la siguiente manera: en lo que hace al escrito de solicitud de licencia temporal, al tratarse de una documental privada que por sí misma no genera convicción sobre la veracidad de los hechos, se le da el carácter de indiciaria; por otra parte, respecto al Acta de Fe de Hechos, esta hace prueba plena respecto a su contenido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, numeral I, fracciones I y II; 41; 42; y 47, numeral I, de la Ley de Medios.

Por su parte la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado⁵⁵ de manera sustancial, sostuvo lo siguiente:

- Que a las once horas con treinta y seis minutos del once de enero del presente año, la hoy actora presentó ante el Secretario Municipal del Ayuntamiento, un escrito fechado el cinco de enero de dos mil veintitrés, donde solicita licencia al cargo que ostenta con efectos a partir del **doce de enero al tres de junio de dos mil veinticuatro.**

⁵³ Consultable a foja 0034 del expediente en el que se actúa.

⁵⁴ Consultable a foja 0035 del expediente en el que se actúa.

⁵⁵ Fojas 0248 a 0284 del expediente origen de la presente sentencia.

- Que el mismo once de enero, el Secretario Municipal expidió la Convocatoria para la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, a celebrarse el doce de enero siguiente, misma que le fue entregada a la hoy actora ese mismo día, firmando de recibido con fecha y hora.
- Que en la referida convocatoria consta el punto V del orden del día de la Sesión, consistente en la Discusión y en su caso Aprobación de la solicitud de licencia presentada por la hoy actora del **doce de enero a tres de junio de dos mil veinticuatro.**
- Que la lista de asistencia relativa a la Segunda Sesión Extraordinaria, consta la firma de asistencia de la hoy actora.
- Que durante la Segunda Sesión Extraordinaria, la hoy actora pidió que la solicitud de licencia presentada **se acordara con fecha atrasada**, es decir, **como si se hubiera presentado el cinco de enero**, para que tuviera efectos **a partir del seis posterior**. Sin embargo, la sugerencia no fue aceptada por el Cabildo pues eso implicaba un acto jurídicamente irregular.

Para efectos de acreditar lo anterior, la autoridad responsable aportó las siguientes probanzas:

- Copia certificada del escrito de cinco de enero de dos mil veintitrés, signado por la hoy actora.⁵⁶

⁵⁶ Documental consultable a foja 295 del expediente de origen.

Tecpatán, Chiapas a 05 de enero del 2023.

CP. JORGE GUZMAN LOPEZ
H. AYUNTAMIENTO DE TECPATÁN, CHIS.
P R E S E N T E.

La suscrita Ing. Dinora Matuz Gomez, indigena zoque. Regidora plurinominal por el partido político de Morena de este H. Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 37 y 222 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, solicito licencia al ejercicio de mi encargo referido, con efectos a partir del 12 de enero de 2024 al 03 de junio de esta anualidad.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1o., 2o. párrafo III; y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito atentamente que esta petición se resuelva en tiempo y forma.

Sin otro particular, quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente
Ing. Dinora Matuz Gomez
Regidora Plurinominal

Recibo
Moisés de la Cruz R
11/Enero/2024

- Copia certificada de convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, de once de enero de dos mil veinticuatro, firmada por la hoy actora el once de enero de la misma anualidad.⁵⁷

TECPATÁN, CHIAPAS A 11 DE ENERO DEL 2024.

ASUNTO: CONVOCATORIA

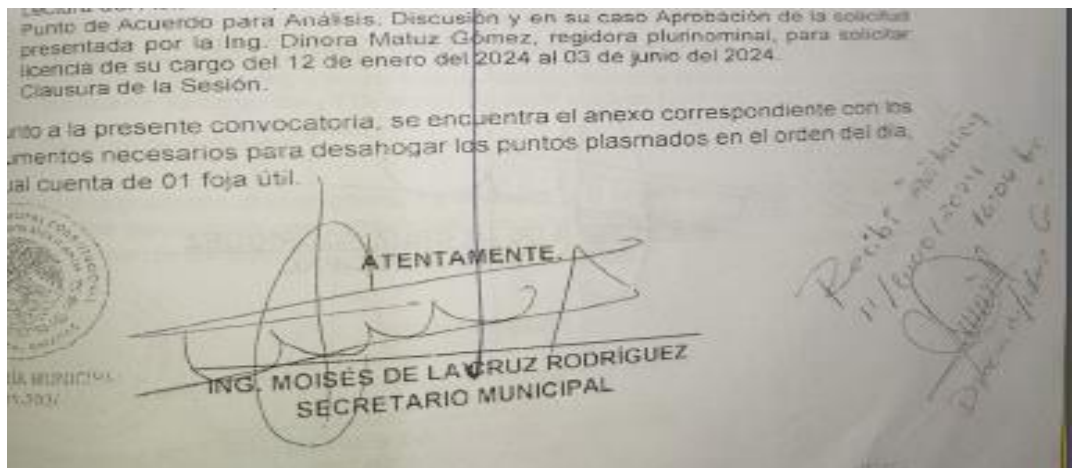
DINORA MATUZ GÓMEZ.
REGIDORA PLURINOMINAL.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Chiapas, 57 fracción XXIV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, CONVOCA A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, la cual se desahogará el día Viernes 12 de Enero del 2024, en punto de las 16:00 horas, en las instalaciones de la Sala de Cabildo, de la Presidencia Municipal, ubicado el Recinto Oficial, en Avenida Central S/N, Tecpatán, Chiapas, poniéndose a consideración el siguiente:

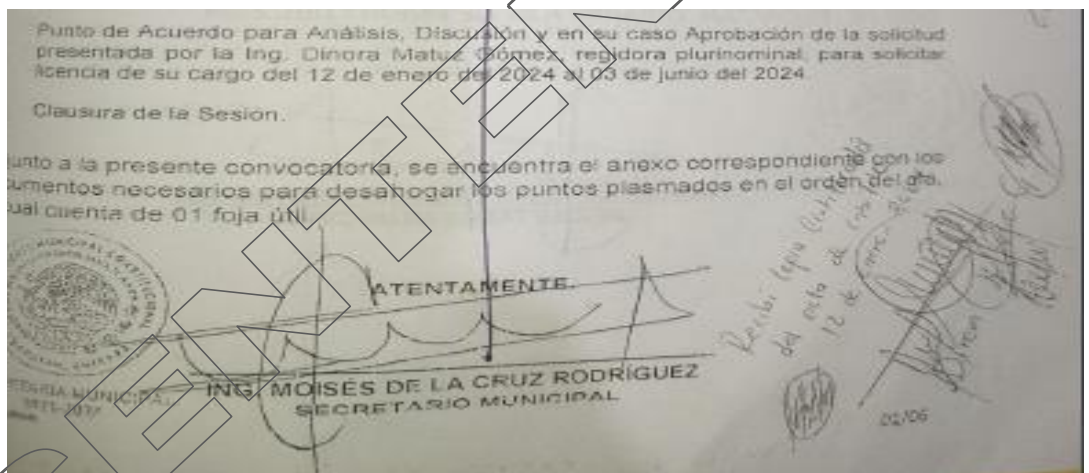
Orden del día

Lista de Asistencia.
Declaración del Quórum Legal e Instalación de la Sesión.
Lectura del Orden del Día.
Lectura del Acta correspondiente a la Sesión Anterior.

⁵⁷ Ibidem foja 296 del expediente de origen.



- Copia certificada de Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, de once de enero de dos mil veinticuatro, firmada por la hoy actora el donde hace constar la recepción de una Copia Certificada del Acta de Cabildo celebrada de doce de enero de la misma anualidad.⁵⁸



- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número HAC/ASPOC/002/2024, de doce de enero de dos mil veinticuatro.⁵⁹

⁵⁸ Ibídem a foja 297 del expediente de origen.

⁵⁹ Ibídem fojas 298 a 303 del expediente de origen.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TECPATÁN, CHIAPAS
2021 - 2024

LISTA DE ASISTENCIA SESIÓN EXTRAORDINARIA
HAC/ASPOC/002/2024

| NOMBRE(S) | CARGO | FIRMA(S) |
|---------------------------------------|----------------------|---|
| C.P. JORGE GUZMÁN LÓPEZ | PRESIDENTE MUNICIPAL |  |
| LIC. YESENIA GUADALUPE REYES VALENCIA | SÍNDICO MUNICIPAL |  |
| C. WATKIN JIMÉNEZ JIMÉNEZ | PRIMER REGIDOR |  |
| C. MARTHA GRACIELA MUÑOZ ALCARAZ | SEGUNDO REGIDOR |  |
| MTR. OMAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ | TERCER REGIDOR |  |
| C. ALEXA IRASENIA RAMÍREZ PABLO | CUARTO REGIDOR |  |
| C. ABIGAIL AGUILAR MORALES | QUINTO REGIDOR |  |
| C. BERSAÚ PÉREZ LÓPEZ | REGIDOR PLURINOMINAL |  |
| ING. DINORA MÁTUZ GÓMEZ | REGIDOR PLURINOMINAL |  |

Asimismo, la autoridad responsable ofreció prueba técnica consistente en archivo de audio, el cual contiene una grabación de lo acontecido en la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, de doce de enero de dos mil veinticuatro, misma que fue desahogada en la Diligencia celebrada el treinta y uno de enero de la presente anualidad⁶⁰, celebrada con la comparecencia del Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y no así de la parte actora, a pesar de ha a pesar de estar legalmente notificados como consta de autos⁶¹.

Documentales y probanzas que se valoran de la siguiente manera: en lo que hace a las copias certificadas ofrecidas, estas hacen prueba plena respecto a su contenido; en lo que respecta a la prueba técnica ofrecida, esta se le da el carácter de indiciaria, ya

⁶⁰ Constancia visible a fojas 0328 a 0333 del expediente en el que se actúa.

⁶¹ Visible a fojas 310 a 327, del expediente TEECH/JDC/030/2024, atentos a la dispuesto en el auto de treinta de enero del presente año.

que por sí misma no genera convicción sobre la veracidad de los hechos. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, numeral I, fracciones I y II; 41; 42; y 47, numeral I, de la Ley de Medios.

En este sentido, la autoridad responsable señaló respecto de la prueba técnica que ofreció que con la misma pretende demostrar que la hoy actora reconoció en la Sesión Extraordinaria celebrada el doce de enero del presente año, que no solicitó licencia el día cinco de enero como lo afirmó en su escrito de demanda, por lo que solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, que su petición fuese acordada con fecha previa. Del desahogo de la prueba técnica en comento, se desprende el siguiente diálogo:

“(...) **00:56s** Voz masculina: Bersau Pérez López regidor del ayuntamiento...ingeniera de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**regidor de este ayuntamiento. -----

01:04s: Voz femenina: **Presente.**-----

(...) **02:38s** Voz masculina: entramos de lleno al quinto punto, punto de acuerdo para análisis discusión y de su caso aprobación de la solicitud presentada por la ingeniera ingeniero **DATO PERSONAL PROTEGIDO**regidora plurinominal para solicitar licencia de su cargo del doce de enero del dos mil veinticuatro al tres de junio del dos mil veinticuatro ha dicho punto... ah perdón con permiso presidente, síndico y demás regidores el día de ayer once de enero dos mil veinticuatro a las diez treinta y seis de la mañana se presenta la oficina regidora la ingeniera ingeniero **DATO PERSONAL PROTEGIDO**solicitando y trayendo un conmigo un oficio a la cual le daré lectura. -----

03:19s Voz masculina: contador público Jorge Guzmán López H. ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas presente la suscrita ingeniero **DATO PERSONAL PROTEGIDO**indígenas zoque regidora plurinominal por el partido político de morena de este H. ayuntamiento con fundamento en los artículos treinta y siete y doscientos veintidós de la Ley Desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas **solicito licencia al ejercicio de mi encargo referido con efectos a partir del doce de enero de dos mil veinticuatro al tres de junio de esta anualidad** asimismo con fundamento en los artículos primero segundo párrafo tercero y octavo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solicitó

atentamente que esta petición se resuelve en tiempo y forma sin otro particular quedo de usted reiterándole seguridades de mi más alta consideración atentamente ingeniero DATO PERSONAL PROTEGIDO regidora plurinominal... es cuanto en la explicación de el dicho punto, el quinto punto anterior habrá alguna algún comentario es momento. -----

04:35s Voz masculina: alguien, **regi quiere comentar algo.** -----

04:037s Voz femenina: **sí.** -----

04:38s Voz masculina: **adelante.** -----

04:39s Voz femenina: pues compañeros buenas tardes. -----

04:41s Coro: buenas tardes. -----

04:44s Voz femenina: de ante mano pido una disculpa por mis diez minutos tardes porque ando en carreras, este... (tosen) pues **creo que la solicitud de mi licencia está claro,** no, también quiero argumentar que **no lo había hecho por que este (tosen) que bueno que ya sabemos el tema político** no se trata de un negocio porque creo que a veces tenemos que tener algunas garantías y seguridad que nos, bueno ustedes **saben yo estoy participando en un proceso interno en mi partido** y pues así son las reglas del juego ahí, veo, a pesar de que el que tenga aspiración levanta la mano debemos de tener una garantía política un departamento político en el cual nos de esa seguridad porque va a ser un proyecto avante, **entonces no se habían concretado algunas cosas por eso yo dije bueno para que me aviento a algo que no va a ser efectivo** más sin embargo este, pudimos superar algunos puntos y pues ya en el equipo que estamos porque yo no este, o sea no estoy esperando a un cargo este de manera sola puede decir tenemos un equipo y **pues ya me dijeron este ya es hora,** (gemido de inconformidad), y por el cual... -----

(...)

06:36s Voz femenina: y el otro punto igual quiero externarlo **si está en sus posibilidades** en el tema de **las fechas desde el día que tenía que solicitar, tenía que entrar el seis, el cinco entro, tenía que entrar mi solicitud el día viernes pero les vuelvo a repetir porque no había algunas garantías yo no quise** no aferrarme a eso, entonces el apoyo que le estoy pidiendo **si hay voluntad, si no también algún inconveniente es en cuanto a la fecha de que como si estuviéramos celebrando sesión el día seis no, o mi solicitud haber entrado el día cinco.** -----

07:25s Voz masculina: le platique lo que me comentó usted ayer lo regidores amigos compañeros pues que esa petición iba a ser hoy que sí que posibilidades había ya externaron cada uno sus opiniones, o sea en conclusión vetaron de que tienen cierto temor de que el problema de que el congreso lo vaya a requerir porque no lo mandamos en su momento inmediatamente y este pues **en conclusión quedamos yo también yo también comenté eso de que no nos arriesgáramos en un asuntos jurídico** nosotros que no, **no lo vayamos a tomar a mal que no queremos no si no, digo no este queremos caer en esa laguna jurídica de que vayamos a tener alguna sanción por no mandarlo en su momento** ahorita haz de cuenta de que cuenta que lo confirmamos pero también tenemos la obligación de llevar inmediatamente el

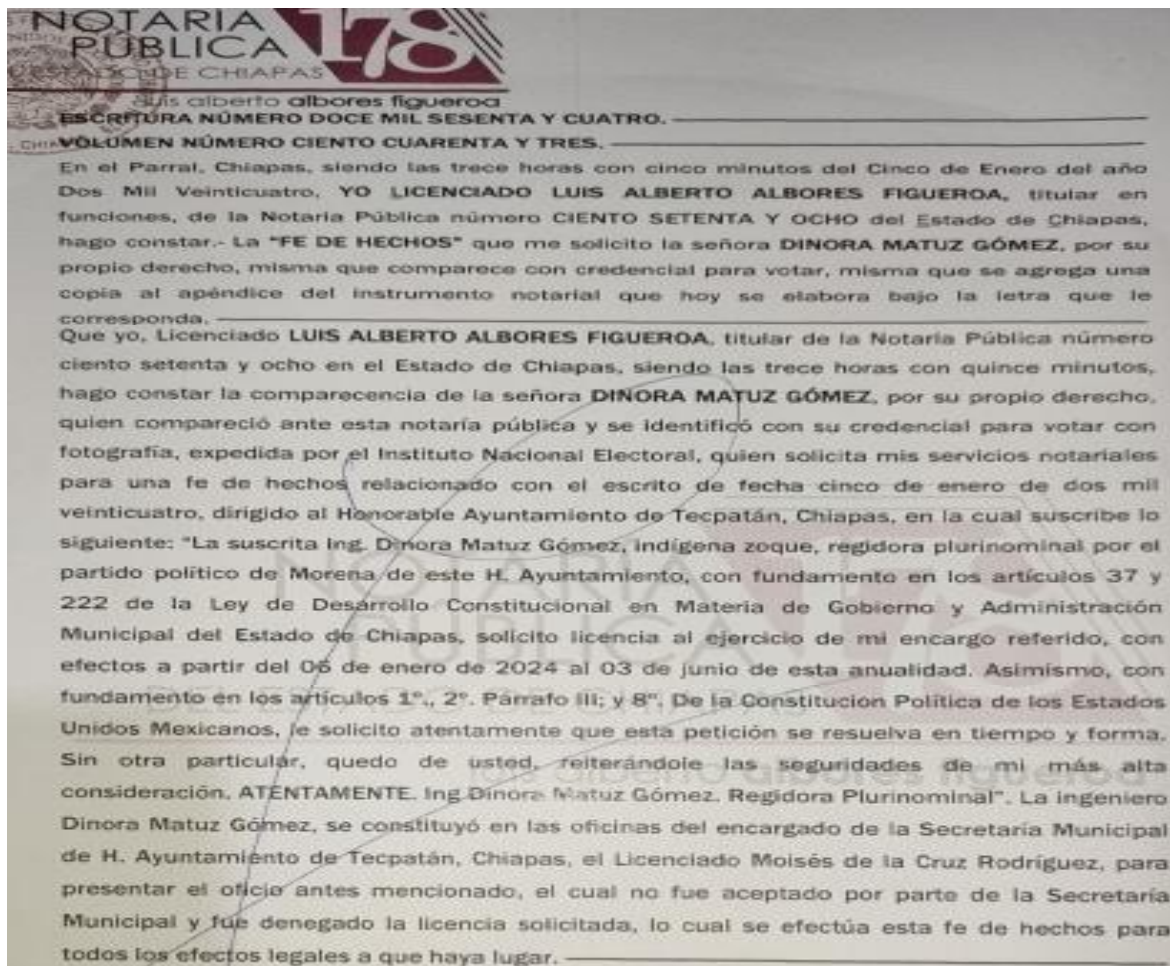
congreso para que proceda tu renuncia pero ya se metió una semana ya no, **podíamos tener alguna represalia legal entonces en ese sentido la opinión fue de que así como estamos hiciéramos conforme esta, conforme esta la convocatoria** a menos que alguien quiera comentar algo verdad, pero eso fue el sentir ahí. -----
08:51s Voz femenina: perfecto... -----
08:55s Voz masculina: es todos los comentarios **entonces ya se platicó ya expuso la ingeniero DATO PERSONAL PROTEGIDO su explicación**, el presidente en su caso lo meteremos a votación el quinto punto, nuevamente les leo punto a votación punto de acuerdo para análisis, discusión y su caso aprobación de la solicitud presentada por la ingeniero DATO PERSONAL PROTEGIDoregidora plurinominal **para solicitar licencia de su cargo del doce de enero dos mil veinticuatro al tres de junio del dos mil veinticuatro** y los que estén a favor en señal de aprobación favor de levantar la mano usted Inge... también. ---
-----”

De lo antes transcrito, se advierte claramente que en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el pasado doce de enero, la hoy actora manifestó de viva voz que solicitó por escrito su licencia a partir del doce de enero al tres de junio del año que transcurre, y que no lo había solicitado con anterioridad, en virtud a que no se habían concretado algunas cosas dentro de su partido político, por lo que se decidió a separarse del cargo que ostenta, hasta tener garantías de poder competir por el cargo de elección popular. Asimismo, solicita al Cabildo de Tecpatán, Chiapas, que “si hay voluntad” del mencionado órgano colegiado, que se autorizara su licencia, como si la misma se hubiese solicitado el cinco de enero del presente año.

También se desprende que el Cabildo de Tecpatán, Chiapas hace del conocimiento de la actora, que no podrían atender su solicitud de aplicar de manera retroactiva su licencia, en razón de que temían algún tipo de sanción legal por parte del Congreso del Estado de Chiapas.

De ahí pues que, del análisis contrastado que se realiza a las pruebas aportadas por las partes, se advierten que existen mayores elementos de prueba aportados por parte de la autoridad demandada que demuestran que, contrario a sus argumentos, la actora presentó su solicitud de licencia al cargo que ostenta con efectos a partir del **doce de enero al tres de junio de dos mil veinticuatro**. Asimismo, que tenía pleno conocimiento del orden del día correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el doce de enero pasado, así como lo acontecido en ella, pues estuvo presente en su desarrollo.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que la actora hubiese ofrecido el Acta de Fe de Hechos expedida por el Notario Público 178 del Estado de Chiapas, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, documental publica que es del orden siguiente:





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/030/2024

FE NOTARIAL

— YO EL NOTARIO, BAJO MI FE, HAGO CONSTAR: —

I.- Que todo lo relacionado y especificado con tiene la verdad del acto.

II.- Que por sus generales, bajo protesta de decir verdad, la señora Ingeniero **DINORA MATUZ GÓMEZ**, dijo haber nacido el día Ventiuno de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y Ocho, en Tecpatán, Chiapas, Casada, Ocupación Ingeniero en Biotecnología, con domicilio en Avenida Segunda Norte Oriente Sin número, Barrio Santo Domingo del Municipio de Tecpatán, Chiapas, de paso por este Municipio, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin acreditarlo.

IV.- Que habiendo leído este instrumento al compareciente y explicado al valor y alcance legal de su contenido manifestó su conformidad con el mismo, ratifica y firma en comprobación a las trece horas con cinco minutos del mismo día de su otorgamiento, DOY FE.

— LA SOLICITANTE.- INGENIERO **DINORA MATUZ GÓMEZ**. FIRMADO.- ANTE MI.- LICENCIADO **LUIS ALBERTO ALBORES FIGUEROA**. FIRMADO.- SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.

AUTORIZACION DEFINITIVA

— ACTO CONTINUO Y EN LA MISMA FECHA AUTORIZO DEFINITIVAMENTE EL INSTRUMENTO QUE ANTECEDE, POR NO CAUSAR NINGUNO DE LOS IMPUESTOS A LA FEDERACION EL ACTO QUE CONTINUE.- DOY FE.- EL PARRAL, CHIAPAS, A LOS CINCO DIAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.

EXPEDICION DE TESTIMONIO

— ES PRIMER TESTIMONIO SACADO FIELMENTE DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, VA EN UNA FOJA ÚTIL DEBIDAMENTE REQUISITADA Y FIRMADA DE ACUERDO CON LA LEY.- LO EXPIDO A FAVOR DE LA INGENIERO **DINORA MATUZ GÓMEZ**, COMO CONSTANCIA, DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA Y RUBRICADA, EL PARRAL, CHIAPAS, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.

De las imágenes antes insertas, podemos advertir que el Notario Público número 178 del Estado de Chiapas, mediante Instrumento Público doce mil setenta y cuatro, levantada el cinco de enero del año en curso y concluida el mismo día, registró lo siguiente:

- Que a las trece horas con quince minutos, compareció la hoy actora, solicitando sus servicios notariales para una fe de hechos relacionada con el escrito de cinco de enero de dos mil veinticuatro.
- Que la actora se constituyó en las oficinas del encargado de la Secretaría Municipal para presentar el escrito, el cual no fue aceptado y fue denegada la licencia solicitada.
- Que no habiendo otro asunto que tratar, da por terminada la fe de hechos.

Cabe precisar que según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por “fe pública” a la autoridad legítima

atribuida a Notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario⁶².

En ese orden de ideas, es por medio de la fe pública que el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica⁶³

De ahí la importancia de que los actos emitidos por los fedatarios públicos deban revestir las formalidades que establezca la ley respectiva, para que puedan acreditar con certeza los hechos que hacen constar⁶⁴.

Que la escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con su firma y sello.

⁶² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, página 1044.

⁶³ “FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s) Civil, Instancia Primera Sala, Registro 169497, Página 392.

⁶⁴ “**RATIFICACIÓN NOTARIAL. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE EL FEDATARIO PÚBLICO ASIENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIOÓ DE LA IDENTIDAD DE LOS RATIFICANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**” y “**CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DE UN TESTIMONIO. CARECE DE VALIDEZ SI DE ELLAS SE ADVIERTE QUE DICHO TESTIMONIO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO QUE LO RIGE.**”, Consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Registros 167649 y 194912, Páginas 2841 y 1024, respectivamente.

También, que la redacción de las escrituras deberá sujetarse a diversas formalidades, dentro de las que, en lo que interesa, destacan las siguientes:

- Se deberá expresar en el proemio el lugar y fecha y, en su caso, la hora en que se asiente la escritura, así como el nombre y apellidos del Notario, el número de la notaría a su cargo, los nombres y apellidos de los comparecientes y el acto o actos que se consignent.
- Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, que serán siempre hechas bajo protesta de decir la verdad; el Notario los apercibirá de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad.
- De los comparecientes, el Notario expresará las generales siguientes: su nacionalidad y la de sus padres, nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, estado civil y domicilio.

En el mismo sentido, el Notario público siempre deberá hacer constar bajo su fe, respecto de los comparecientes:

- Que acreditaron su identidad.
- Que a su juicio tienen capacidad legal.
- Que les fue leída la escritura.

Pudiendo cerciorarse de la identidad de los comparecientes, mediante la declaración que realice el propio fedatario de que los conoce personalmente, con la declaración de dos testigos **o con la presentación de un documento de identificación oficial con fotografía del cual agregara una copia al apéndice.**

Asimismo, que las actas notariales se consideran como el instrumento original que el Notario a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos **presenciados por él**, autorizados con su firma y sello.

Entre los hechos que debe consignar en las actas el Notario, se encuentran, la existencia e identidad de personas, así como **los hechos materiales**.

Respecto al tema de actas notariales, es de señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio contenido en la Tesis **V/99** de rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA⁶⁵.”**

En el caso que nos ocupa, el Notario no describe los elementos de los que se valió para cerciorarse de estar en el domicilio del Cabildo de Tecpatán, Chiapas, así como también omitió señalar los pormenores de la diligencia, es decir, no enuncia los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar ante el Secretario Municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y que este se negó a recibir el escrito de la hoy actora, y que también le negó la licencia solicitada, puesto que en la Fe notarial circunstanciada que debe levantar debe asentar todos los datos necesarios que garanticen que no haya lugar a dudas respecto a la ubicación geográfica en donde se están desahogando las actuaciones. En el caso concreto, omitió señalar los pormenores de la diligencia, siendo insuficientes las expresiones tales como

⁶⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 881-882.

“me informa”, sin describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, la documental analizada no tiene la fuerza convictiva necesaria para acreditar lo afirmado en la misma.

Este Órgano Colegiado insiste en la necesidad de colmar la debida descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en razón de que el Notario Público no es vecindado del Municipio de Tecpatán, puesto que su Notaria Publica tiene su sede en el Municipio de El Parral, Chiapas, localidad que se encuentra a ciento ochenta y tres kilómetros⁶⁶, de ahí que resulte elemental el hecho que el Fedatario reuniese todos los elementos visuales que tuviese al alcance para cerciorarse y demostrar que, en efecto, estuvo en el domicilio del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, situación que no acontece.

Por lo cual, ante las deficiencias del mismo, este Órgano Colegiado estima que el valor pleno que en principio podría corresponder a la fe notarial, respecto a los acontecimientos aludidos por la actora, está mermado por las inconsistencias referidas.

Tiene vigencia la Tesis Aislada de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, Página 93, que reza:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACIÓN, NO LA VERDAD DE LA MISMA.- Si con la copia certificada de una declaración rendida por la actora en la Procuraduría Fiscal del D. F., se pretende probar que era dueña de un inmueble desde fecha anterior a la que se asienta en la escritura de venta del inmueble en cuestión, debe decirse que de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos que contengan declaraciones de verdad **sólo prueban que se hicieron tales declaraciones, más no la verdad de lo declarado o manifestado; así que la referida copia certificada no puede desvirtuar lo que se asienta en el documento notarial de compra-venta.”**

⁶⁶ Calculo de distancia visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.google.com.mx/maps/dir/El+Parral,+Chiapas/Tecpat%C3%A1n,+Chiapas/@16.7738231,-93.7382029,9.25z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8592d0e734d55689:0x1aea768eee2ccb09!2m2!1d-93.0040431!2d16.3662244!1m5!1m1!1s0x85ecf490e9322f29:0xb9cc7f7b26e24b2b!2m2!1d-93.392441!2d17.1813742!3e0?entry=ttu>

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, pues para demostrar los hechos en que basa su pretensión, resultaba necesaria la actualización al menos de indicios respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

B) Falsificación de documentos suplantación de identidad

Este Tribunal Electoral califica como **infundado**, el **concepto de agravio del inciso c)**, en donde la actora señala sustancialmente que la autoridad responsable falsificó y alteró su solicitud de licencia, modificando su fecha, y así simular que la actora solicitó de manera extemporánea su solicitud, toda vez que las conductas señaladas no se encuentran debidamente soportadas con elementos probatorios que demuestren la veracidad de sus expresiones.

En efecto, la hoy actora para efectos de demostrar que presentó su solicitud de separación del cargo que ostenta en el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, la documental privada consistente en el escrito de solicitud de licencia temporal, fechado el cinco de enero del presente año. Sin embargo, pasa por alto que el mismo se trata de un documento de fácil confección, el cual solo tiene valor probatorio indiciario, por lo que resulta necesario que hubiese aportado mayores elementos de prueba tales como pruebas periciales que permitiesen a este Órgano Colegiado determinar si en efecto, la autoridad responsable había falsificado o no su solicitud de licencia.

Por tanto, al no obrar indicio en el caudal probatorio que revele que la autoridad responsable falsificó la solicitud de licencia temporal presentada por la hoy actora, las mismas no son sino

manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno, mismos que se desestiman por este Órgano Colegiado.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien la actora, el dieciocho de enero del presente año, presentó denuncia de hechos ante la Unidad de Investigación y Judicialización 01, perteneciente a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, tal como se advierte de la original del Registro de Atención R.A. 0010-101-1602-2024, que se inició con motivo de la referida querrela; estas resultan insuficientes para lo pretendido por la actora, pues no obstante son documentales públicas, únicamente generan indicio de que probablemente la persona denunciada cometió un ilícito; y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentran indagando, a efecto de que, una vez concluida la indagatoria, termine si el hecho imputado, se cometió o no.

Por ello, las actuaciones de índole penal exhibida como pruebas por la actora, deberían ser concatenados con otros elementos de convicción que debió aportar, lo cual no ocurrió, dato que se limitó en señalar que la actora presentó la querrela, lo cual, como se dijo, es insuficiente para alcanzar los efectos jurídicos que pretende a través del medio de impugnación que hoy se resuelve; por lo que dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Además, porque se trata de declaraciones unilaterales que realiza una ciudadana respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que realmente sucedieron tales hechos; y estas, al ser

aportadas en copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos⁶⁷.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y vía correspondiente.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

C) Violencia Política en Razón de Género.

Respecto de la violencia política que aduce la parte actora con motivo de la obstrucción del cargo, en el **concepto de agravio del inciso C)**, sostiene que la negativa de recepción de su solicitud y posterior otorgamiento de licencia en plazo distinto al solicitado, obedece a un acto de represalia, pues existen antecedentes de conflictos por actos en su contra por parte del Presidente Municipal, que se configuran como Violencia Política en Razón de Género, por lo que señala que de manera sistemática ha violentado sus derechos político electorales.

⁶⁷ Se cita como apoyo la Tesis II/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente⁶⁷: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, expresó lo siguiente:

- Niega que el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas haya proferido insultos verbales que refiere la actora, tales como: *“a esa mujer le dieron la razón, pero se va a chingar conmigo”, “de mi cuenta corre que a esa pinche vieja no se le hace”, si esa mujer no me dejó reelegirme ella tampoco lo hará y de mi cuenta corre”, A la próxima que haga esa DATO PERSONAL PROTEGIDO la voy a mandar derecho a chingar a su madre”, “Esa pinche vieja es una arpía y de mi cuenta corre que no sea ni barrendera del ayuntamiento”, Al que le haga caso a la pinche Dinorita se lo va a cargar la Chingada”.*
- Que la actora no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente tuvieron lugar, dejando en estado de indefensión a la demandada, pues no le es posible exhibir o aportar pruebas respecto de las afirmaciones.
- Que la actora se contradice, pues primero señala que nadie le recibió su escrito, y luego precisa que alguien obtuvo una copia del documento para sacar una copia fotostática.

Por principio de cuentas, se señala que atento a lo manifestado por la actora, se realizó una revisión a la cadena impugnativa que manifiesta la actora, para determinar si existe o no antecedentes de Violencia Política en Razón de Género a cargo de la autoridad demandada y en detrimento de la actora, y que estas conductas persistan hasta el día de hoy, generando un ambiente de hostilidad.

Del cuadro que se inserta a continuación, se advierte la existencia de diversas resoluciones en materia electoral, de índole jurisdiccional, en donde la parte actora y la autoridad demandada del presente Juicio Ciudadano, se han visto confrontados, por posibles conductas relacionadas a Violencia Política en Razón de Género:

ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CABILDO DE TECPATÁN, CHIAPAS, PERIODO 2021-2024

| Partes | Resolución Administrativa | Demanda Impugnación Local | Sentencia | Impugnación Federal | Sentencia |
|--|---|--|--|---|---|
| Quejosa: DATO PERSONAL PROTEGIDO Autoridad Responsable : Presidente Mpal. de Tecpatán, Chiapas | Resolución de 07/09/2022, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/DMG -VPRG/023/2022 Sentido: Registrar al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas en el Registro en materia de VPRG 1 año y 4 meses y disculpa pública como medida de reparación | TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado Actor: Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas TEECH/JDC/056/2022 Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO Autoridad Responsable: Consejo General del IEPC | 14/12/2022 Modificar la resolución impugnada para que la responsable realice un nuevo estudio para individualizar la medida de reparación | SX-JDC-15/2023 Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO y su acumulado SX-JDC-22/2023 Actor: Presidente Mpal. de Tecpatán, Chiapas | Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local; revocar la resolución administrativa ; Realizar de nuevo el estudio y valoración de pruebas para determinar si se acreditan los actos imputados al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas. |
| N/A | N/A | TEECH/JDC/065/2022 y su acumulado TEECH/JDC/067/2022 Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO Autoridad Responsable: Presidente y Secretario Municipal de Tecpatán, Chiapas Acto impugnado: Acta de sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Tecpatán de fecha 31/10/2022 Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpatán | 30/11/2022 Modificar el Reglamento interno de Sesiones de Cabildo, a efectos de emplazar debidamente a las Sesiones a los miembros del Ayuntamiento, y en la convocatoria se incluya la orden del día a desahogarse. Cumplimentada el 04/05/2023 | N/A | N/A |
| N/A | Resolución de 14/09/2022, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/DMG -VPRG/023/2022 en cumplimiento | TEECH/JDC/035/2023 Parte Actora: Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas. | 30/05/2023 Revocar lisa y llanamente la resolución impugnada | SX-JDC/174/2023 Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO | 27/05/2023 Se revoca la sentencia controvertida. |

| | | | | | |
|--|---|---|--|---|--|
| | de Sentencia SX-JDC/15/2023 Sentido: Registrar al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas en el Registro en materia de VPRG 3 años y disculpa pública como medida de reparación. | Autoridad Responsable: Consejo General del IEPC | | Tercero interesado: Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas | Se confirma la resolución administrativa |
|--|---|---|--|---|--|

De la cadena impugnativa se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, de catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitida en cumplimiento a la sentencia del el expediente SX-JDC-15/2023 y su acumulado SX-JDC-22/2023, de la Sala Regional Xalapa, en la cual el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas, fue declarado administrativamente responsable por la conducta de Violencia Política en Razón de Género en agravio de la hoy actora, por lo que se ordenó su registro en el Sistema Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por cuatro años. Resolución que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-174/2023.

En este sentido, del análisis realizado a la cadena impugnativa, se advierte que si bien en su momento hubieron actos perpetrados por la autoridad responsable que violentaron la esfera jurídica de la hoy actora, lo cierto es que no se advierte que actualmente existan conductas desarrolladas por la hoy responsable que se traduzcan en una continuación de actos discriminatorios en perjuicio de la hoy actora, como lo señala; ni desigualdad por su condición de mujer; y en especial en lo referente a la conducta de obstrucción del ejercicio del cargo, ésta ya no existe al cumplir la autoridad responsable con lo ordenado por este Órgano

Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/065/2022 y su acumulado TEECH/JDC/067/2022; sobre todo porque respecto de la falta de notificación a sesiones de Cabildo que denunció, se evidencia que la autoridad está dando cumplimiento, tal y como se advierte del Acuerdo de Pleno de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.⁶⁸

Una vez señalado lo anterior, se realiza el análisis de la violencia política en razón de género, para determinar si se actualiza en el caso concreto.

Este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**; y, la **Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

También, en lo considerado en materia Constitucional por el Pleno de la Suprema Corte en la **Tesis Aislada P.XX/2015 (10a.)**, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; en la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; y la **Tesis Aislada 1a.**

⁶⁸ Consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/nuKy5tBuNzPzGnhGRIMcmO2v2w3Fm6izz5PZD6zs.pdf>

XXVII/2017 (10a.), de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2) Como segundo paso, se estudiará de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de violencia política en razón de género y, en su caso, se realizará un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

3) **En caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la violencia política en razón de género, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de violencia política en razón de género.**

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se analizará cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al Derecho, sino

el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

También, la Sala Superior ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que,

para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, en el caso concreto, se tendrá en cuenta que, como medida para juzgar con perspectiva de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**⁶⁹, y opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, e impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar,⁷⁰ de manera que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, en tanto que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Adicionalmente, también se tendrá en cuenta que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

⁶⁹ Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁷⁰ Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.

Al respecto, de los conceptos de agravio referidos en este apartado, y del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente, debe precisarse que la parte actora aportó elementos probatorios, que al menos de manera indiciaria circunstancialmente respaldan sus afirmaciones, a lo que claro, no estaba obligada; mientras que de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, se desprenden elementos de prueba que se relacionen con la postura de la y el enjuiciante.

Acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizará la conducta denunciada por la parte actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos, y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género:

Test para verificar violencia política en razón de género

Para determinar si se actualiza la violencia política en razón de género en el actuar de la autoridad responsable, en contra de la actora de este juicio ciudadano, debe realizarse el test de los cinco elementos que permitan verificar si estos la constituyen, conforme con el criterio de la **Jurisprudencia 21/2018**, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas aludidas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de la Regidora del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, al que la actora accedió en la vía de Representación Proporcional.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

No se cumple, pues si bien la actora alude conductas por acto, omisión o tolerancia que vulneran sus derechos políticos electorales fueron perpetradas por el Presidente Municipal y el Cabildo de Tecpatán, Chiapas, lo cierto es que existen elementos de prueba suficientes que demuestran que las autoridades señaladas como responsables no perpetraron los actos señalados.

Tercer elemento. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

No se cumple, pues la emisión de la licencia con una fecha distinta a la aludida por la parte actora en su demanda de amparo, no obedece a la voluntad de ejercer una violencia simbólica que tienda a reproducir estereotipos de género y reforzar relaciones de dominio-sumisión a ejercerse entre las demás mujeres que laboran en el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y que propicie un demerito generalizado sobre su persona y también como mujer que ejerce funciones públicas.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple, ya que como fue demostrado en el estudio del **concepto de agravio del inciso a)**, los actos señalados por la hoy actora como la obstaculización en el ejercicio del cargo no se concretiza, puesto que la emisión de la licencia solicitada por el

periodo comprendido del doce de enero al tres de junio del presente año, no se emitió con el objeto de anular el goce de los derechos político-electorales de la actora, sino que esto a consecuencia de los términos en que la misma fue requerida por la hoy accionante.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, ya que este órgano jurisdiccional considera que con la emisión del acto impugnado en los términos hoy discutidos, no se advierte un impacto diferenciado o que le afecte desproporcionadamente en relación con los hombres integrantes del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer, puesto que la afectación se debe a los términos de la solicitud y no así del accionar de las autoridades responsables.

i) Se dirija a una mujer por ser mujer

No se acredita, porque la autoridad responsable no ha impedido la participación de la Regidora en el desempeño de sus funciones, ni ha obstaculizado su derecho político-electoral de participación política, y mucho menos se ha basado en un estereotipo de género.

Esto tiene sustento porque si bien la actora manifestó en su escrito de demanda, que el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, ha emitido expresiones tales como *“a esa mujer le dieron la razón, pero se va a chingar conmigo”, “de mi cuenta corre que a esa pinche vieja no se le hace”, si esa mujer no me dejó reelegirme ella tampoco lo hará y de mi cuenta corre”, A la próxima que haga esa* DATO PERSONAL PROTEGIDO *la voy a mandar derecho a*

chingar a su madre”, “Esa pinche vieja es una arpía y de mi cuenta corre que no sea ni barrendera del ayuntamiento”, Al que le haga caso a la pinche Dinorita se lo va a cargar la Chingada”, lo cierto es que es omisa en precisar la circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan ubicar el momento exacto en que fueron emitidas, ante que persona o personas fueron emitidas, el contexto en el que fueron expresadas, o bien adjuntar probanzas que pudieran acreditar al menos de manera indiciaria que las mencionadas expresiones fueron emitidas en realidad, por lo que únicamente se trata de la narración de hechos generales adjudicados al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, o a los demás integrantes del cabildo, sin aportar mayores elementos que incidan de forma directa en la actitud o forma de comportarse de las autoridades denunciadas.

Esto, porque se reitera se trata de una afirmación en donde es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente, y de ahí que acorde al principio constitucional de **presunción de inocencia** no se puede tener acreditada la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, al no existir prueba plena o prueba circunstancial suficiente que hiciera las veces de prueba plena.

En consecuencia, al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de la actora y las pruebas que constan sobre la actualización de actos de Violencia Política en Razón de Género, se advierte que no se actualizan conductas vulnerantes de su esfera jurídica que tengan como base elementos de género.

ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres

No se acredita, porque si bien la licencia solicitada fue otorgada en términos diferentes a los manifestados por la actora en la demanda de origen, esto no se debió a un trato diferenciado que ejerza sobre ella la autoridad responsable por su condición de ser mujer.

iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres

No se acredita, ya que el acto impugnado no genera un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, en razón de que, la licencia de separación del cargo fue otorgada en los términos en que fue solicitada.

En consecuencia, no se cumple el quinto elemento de género, en razón de que no pueden inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del juicio, de manera que no se actualiza la violencia política de género en su contra a través de las conductas realizadas por la autoridad responsable.

En ese contexto resulta **infundado** el agravio respecto a la **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO**, que a decir de la accionante, ejercen en su contra las autoridades señaladas como responsables.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

ÚNICO. **No se acredita** la Violencia Política en ninguna de sus modalidades ni la obstrucción del ejercicio del cargo, en perjuicio de la parte actora en el Juicio Ciudadano, atribuida a las autoridades responsables, conforme a la consideración **octava** de

la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la resolución, al correo electrónico señalado; o ambos en su defecto en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y IX;

y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de
Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/030/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----